



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001333300820150046000  
DEMANDANTE: YULIETH VANESSA ROJAS MUÑOZ Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA núm. 079

I-. ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda<sup>1</sup>.

YULIETH VANESSA ROJAS MUÑOZ actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad YENIFER VANESSA REBOLLEDO ROJAS, MELI YARITZA SANCHEZ ROJAS y CARLOS ROBINSON SANCHEZ ROJAS; REINALDO ROJAS QUINTANA actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad RONALDO ROJAS CRUZ; ERICK LIBARDO ROJAS MUÑOZ, EDINSON YORDI ROJAS MUÑOZ, FRANCISCO CARDENAS CAMAYO, MARIA DEL CARMEN ROJAS MUÑOZ, JOSE REINALDO ROJAS MUÑOZ, DIEGO ARMANDO ROJAS MUÑOZ, FRANCY YENNI ROJAS MUÑOZ, MARGARITA ROJAS MUÑOZ y JENNIFER KATERINE ROJAS CRUZ, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, instauraron demanda bajo el medio de control de reparación directa, en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL y la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, tendiente a obtener la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de éstas por los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión de la privación de la libertad a la que fue sometida la señora Yulieth Vanessa Rojas Muñoz, en razón del proceso penal adelantado en su contra.

Como fundamento fáctico, se señaló en la demanda que el 6 de febrero de 2009, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Garantías de Popayán, legalizó la captura de la señora Yulieth Vanessa Rojas Muñoz, imputó el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario. Posterior a ello, en escrito de acusación presentado por la Fiscalía General de la Nación se acusó a la accionante, en calidad de coautora del mencionado delito, posición reiterada en audiencia de juicio oral.

El 17 de julio de 2014, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Popayán, con funciones de Conocimiento decidió absolver a la señora Rojas Muñoz, situación que demuestra fue privada de la libertad de manera injusta por el término de 6 meses.

1.2.- Contestación de la demanda.

1.2.1.- De la Nación- Fiscalía General de la Nación<sup>2</sup>.

Encontrándose dentro del término legal previsto, la apoderada judicial de esta entidad contestó la demanda oponiéndose a sus pretensiones, argumentando que no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar responsabilidad en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que sus actuaciones se surtieron de conformidad con los mandatos constitucionales y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes a la época de los hechos, aclarando que es el Juez de Control

---

<sup>1</sup> Folios 54 a 61 cuaderno principal.

<sup>2</sup> Folios 78 a 94 cuaderno principal

de Garantías quien determina decisiones restrictivas de la libertad de los imputados, y las actuaciones de la Fiscalía están controladas por los jueces de control de garantías y de conocimiento.

Manifiesta que es obligación del Estado procurar la convivencia y coexistencia pacífica de sus asociados, siendo una de las herramientas para tal fin la posibilidad de investigar conductas y asegurar a los presuntos responsables en el caso que la conducta que se investiga sea considerada como delito, hasta tanto no exista certeza de su comisión o la inocencia de imputado.

Específicamente para el caso bajo estudio señaló que al momento de la captura, se reunían suficientes elementos demostrativos de la comisión de un ilícito penal, situación que se reitera fue verificada por el Juez de Control de Garantías.

Propuso como excepción la denominada “FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA”.

#### 1.2.2.- De la Nación– Rama Judicial<sup>3</sup>.

En tiempo, el apoderado judicial de esta Entidad se opuso a cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que los hechos en que se fundan no constituyen una privación injusta de la libertad, error judicial, ni defectuoso funcionamiento de la administración de justicia atribuible a su representada.

Señaló que la imposición de medida de aseguramiento restrictiva de la libertad se trata de un examen que debe enfrentar el Juez de Control de Garantías acerca del cumplimiento de los requisitos legales, en orden a establecer las condiciones objetivas y subjetivas para su imposición, la gravedad de la conducta y la pena a imponer, restricción de la libertad que es solicitada por la Fiscalía General de la Nación, con base en la investigación iniciada por este ente.

Resaltó que en el sub examine, el proceso penal en contra de la demandante YULIETH VANESSA ROJAS MUÑOZ no se abrió oficiosamente por el juez y por el contrario se dio inicio por solicitud del ente investigador y acusador, es decir la Fiscalía, quien presentó los medios de prueba que llevaron al convencimiento del Juez de Control de Garantías sobre la comisión del ilícito; igualmente, consideró que debido al error en la investigación de la Fiscalía, conllevaron al Juez de Conocimiento a absolver a la acusada, y por tanto la responsabilidad recaería sobre ésta, pues la esencia del proceso reside en el imperativo de realizar una imputación y una acusación sustentada en las pruebas recaudadas;

Propuso las excepciones de “AUSENCIA DE NEXO CAUSAL”, INEXISTENCIA DE PERJUICIOS”, y la “INOMINADA”.

#### 1.3.- Los alegatos de conclusión.

##### 1.3.1.- De la Fiscalía General de la Nación<sup>4</sup>

El apoderado judicial de esta entidad reiteró que la misma obró en cumplimiento de un deber legal y que todas las actuaciones desplegadas fueron realizadas dentro de las gestiones inherentes a su rol.

Refirió nuevamente que fue el Juez de Control de Garantías quien decidió imponer medida de aseguramiento al demandado.

Señaló que en el presente caso se configura la causal exonerativa de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, teniendo en cuenta que al realizarse el análisis de antijuridicidad (culpa de carácter civil) de acuerdo a las pruebas del proceso penal, la conducta de la señora Yulieth Vanessa Rojas Muñoz conllevó a su captura, sin que pueda señalarse la existencia de un daño antijurídico imputable a la entidad.

---

<sup>3</sup> Folios 108 a 116 cuaderno principal

<sup>4</sup> Folios 165 a 187 cuaderno principal

Solicitó absolver de todo tipo de responsabilidad a la entidad que representa, reiterando que no se configuró un daño antijurídico, ni falla en el servicio, ni error judicial, como tampoco privación injusta de la libertad.

#### 1.3.2.- De la parte demandante<sup>5</sup>.

A esta instancia procesal, la apoderada judicial del grupo demandante concluyó que en el sub examine pudo demostrarse que la señora YULIETH VANESSA ROJAS MUÑOZ, no cometió el delito que le fue imputado, y no puede endilgarse comportamiento alguno bajo el título de culpa o dolo y por tanto, no debió soportar la privación de la libertad a la que fue sometida.

Señaló que debe declararse responsables de manera solidaria a las dos entidades, considerando que aunque las funciones de cada una, son diferentes, las mismas incidieron de manera directa en la privación de la libertad de la señora Rojas Muñoz, presentándose así el nexo causal necesario para derivar la solicitada responsabilidad.

Aclaró que no solicitó se endilgara responsabilidad a las entidades, bajo el título de error judicial, sino, por privación injusta de la libertad, el cual se presume por Ley, por haberse acreditado que el sindicado no fue el autor del delito. De acuerdo a ello, solicitó acceder a las pretensiones de la demanda.

#### 1.3.3.- De la Nación– Rama Judicial<sup>6</sup>.

La mandataria judicial de este extremo procesal, reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, pues adujo que de acuerdo al material probatorio allegado al proceso no se vislumbra ningún tipo de accionar arbitrario o ilegal por parte del Juez de Control de Garantías, por cuanto, del análisis de las circunstancias en las que se llevó a cabo la captura de la hoy demandante, es de suponer que al funcionario judicial no le quedaba otra alternativa que decretar la medida de aseguramiento ante la clara evidencia que presentó la Fiscalía, entidad que goza de plena autonomía para el desarrollo de sus funciones.

Señaló que se configura la excepción de culpa exclusiva de la víctima, toda vez que la señora Yulieth Vanessa Rojas fue capturada en flagrancia, portando sustancia psicoactiva, razón suficiente para ser capturada e iniciar el esclarecimiento de los hechos, por tanto, fue su actuar el que conllevó al inicio de la investigación y su captura, aclarando que las medidas de aseguramiento privativas de la libertad son de carácter preventivo, para entre otras cosas, garantizar el adecuado desarrollo del proceso penal.

Solicitó negar las pretensiones de la demanda.

#### 1.4.- El concepto del Ministerio Público<sup>7</sup>.

La señora representante del Ministerio Público rindió concepto dentro del asunto objeto de resolución, solicitando “negar las pretensiones de la demanda.”

Consideró que “(...) Si bien, la justicia penal absolvió a la demandante, para esta agencia del Ministerio Público el material probatorio da cuenta de las circunstancias que incidieron en la privación de la libertad, pues fue capturada en un inmueble en el cual se encontraron estupefacientes, situación que fue motivo suficiente para imponerle medida de aseguramiento y en este sentido no puede considerarse como injusta la privación de la libertad, pues tal como lo señaló el Consejo de Estado en sentencia de unificación citada en este concepto, esta restricción no implica la existencia de una prueba categórica e indefectible de su responsabilidad penal.

Adicionalmente, también puede considerarse en este asunto que fue el propio actuar descuidado la señora YULIETH VANESSA ROJAS el que llevó a su privación de la libertad por no haber actuado con el “cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear”, pues fue en el inmueble en el convivía con su compañero en el que se encontraron estupefacientes, lo que

---

<sup>5</sup> Folios 201 a 203 cuaderno principal

<sup>6</sup> Folios 204 a 207 cuaderno principal

<sup>7</sup> Folios 188 a 200 cuaderno principal

*no dejaba otra opción a la Fiscalía que solicitar la imposición de una medida de aseguramiento que fue aceptada por el Juez de Control de Garantías, dadas las circunstancias en las que ocurrió su captura. (...)*

*Por todo lo expuesto, considera esta agencia del Ministerio Público, que la privación de la libertad de la señora YULIETH VANESSA ROJAS, no puede considerarse injusta, dado que ocurrió por su propia conducta.”*

## 2.- CONSIDERACIONES.

### 2.1.- Caducidad y procedibilidad del medio de control.

En el caso concreto debe tenerse en cuenta que el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que absolvió a la señora YULIETH VANESSA ROJAS MUÑOZ de la comisión del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de estupefacientes, esto es, 17 de julio de 2014, en audiencia de juicio oral.

Así las cosas, los demandantes tenían desde el 18 de julio de 2014 hasta el 18 de julio de 2016 para presentar la demanda, lo que en efecto ocurrió el 24 de noviembre de 2015, esto es, dentro de la oportunidad procesal concedida por el artículo 164, numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011.

Por la naturaleza del medio de control, la fecha de presentación de la demanda y el lugar de ocurrencia de los hechos, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en primera instancia conforme a lo previsto en el artículo 140, 155-6 y 156-6 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

### 2.2.- Problema jurídico principal.

Como quedó plasmado en audiencia inicial, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si las entidades demandadas son solidaria y administrativamente responsables por los perjuicios que sufrieron los accionantes, derivados de la privación de la libertad que soportó la señora YULIETH VANESSA ROJAS MUÑOZ, y si por tanto hay lugar a imponer la correspondiente condena como indemnización por los perjuicios acreditados. O contrario a ello, si se configura una causal eximente de responsabilidad como lo alegan las entidades demandadas.

#### 2.2.1.- Problemas jurídicos asociados.

(i) ¿Cuál es la posición actual del Consejo de Estado frente a temas relacionados con el asunto que nos convoca?

(ii) ¿En el presente caso se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Consejo de Estado para imputar responsabilidad al Estado?

### 2.3.- Tesis

Para el Despacho las entidades demandadas no son administrativa ni patrimonialmente responsables por la privación de la libertad de la señora Yulieth Vanessa Rojas Muñoz, por cuanto la medida restrictiva de la libertad se tornó como necesaria para continuar con el proceso penal, máxime cuando los elementos materiales probatorios y la evidencia física inicialmente recolectada indicaban de manera razonada que aquella podría ser coautora del delito investigado.

Para resolver el litigio planteado el Despacho desarrollará los siguientes ejes temáticos: (i) Marco jurídico aplicable en temas de privación injusta de la libertad, y (ii) El caso concreto – valoración probatoria.

#### PRIMERA.- Marco jurídico aplicable en temas de privación injusta de la libertad.

La Constitución Política de 1991 consagra en su artículo 90 una cláusula de responsabilidad general del Estado, así:

*"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".*

Conforme con ello, la Carta refiere dos elementos *sine qua non* para declarar responsable al Estado colombiano: (i) la existencia de un daño antijurídico y, (ii) que sea atribuible a la entidad pública bajo alguno de los títulos de imputación.

Ahora, el tema de la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad ha sido objeto de constante abordaje jurisprudencial en el Consejo de Estado, lo que permite identificar distintas etapas en su desarrollo<sup>8</sup>.

En un primer momento dicha responsabilidad tuvo como fundamento el error judicial, teniéndose la detención preventiva como una carga-deber por parte de los ciudadanos. Luego, en una segunda etapa, se limitó la carga procesal de demostrar el carácter injusto de la detención preventiva a aquellos casos distintos de los consagrados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, pues en éstos se consideraba que se estaba en presencia de una detención injusta.

En la tercera etapa de evolución jurisprudencial, el fundamento de la responsabilidad estatal gravitó sobre la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima, afirmándose que ésta no tiene la obligación jurídica de soportarlo. Y, en la cuarta fase, la Corporación amplió la posibilidad de declarar la responsabilidad del Estado a aquellos casos en los que la absolución derivaba de la aplicación del principio de *in dubio pro reo*.

Hasta aquí, la tesis jurisprudencial frente a la privación de la libertad erigió un régimen objetivo de responsabilidad, según el cual, ningún ciudadano está obligado a soportar como carga social la medida de detención preventiva, por lo que, ante la exoneración de la responsabilidad penal hay lugar a la declaratoria de responsabilidad administrativa del Estado, incluso en los eventos en que la absolución deviene de la duda a favor del procesado, salvo que hubiere operado como eximente la culpa exclusiva de la víctima.

No obstante lo anterior, en sentencia de unificación de 15 de agosto de 2018<sup>9</sup> la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado modificó la jurisprudencia, en relación con el régimen de responsabilidad o título de imputación aplicable a los casos en los que se reclama indemnización por daños irrogados con ocasión de la privación de la libertad, en este entonces dijo la Corporación:

*"En consecuencia, procede la Sala a modificar y a unificar su jurisprudencia en relación con los casos cuya litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño.*

*Adicionalmente, deberá el juez verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.*

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de junio de 2014, expediente número 38.662.

<sup>9</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Sala Plena- Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera- Radicación Número: 66001-23-31-000-2010-00235 01(46947)- Actor: Martha Lucía Ríos Cortés y otros- Demandado: Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación- Bogotá, D.C., sentencia de 15 de agosto de 2018.

*Si el juez no halla en el proceso ningún elemento que le indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño.*

*El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio iuranovit curia, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello”.*

Para arribar a esta nueva postura jurisprudencial, la Sección Tercera del Consejo de Estado abordó los aspectos centrales de su sentencia de 17 de octubre de 2013 proferida dentro del expediente 23.354, pronunciamiento que venía gobernando la solución de los casos de privación de la libertad.

De este modo, la Corporación refirió que en correspondencia con la cláusula general de responsabilidad del Estado se hace necesario que en el proceso contencioso administrativo se demuestre que el daño resultó antijurídico, *“consultando entre otros criterios los estándares convencionales, constitucionales y/o legales que admiten excepcionalmente la restricción a la libertad personal”*. De no acreditarse, *“se estará frente a un daño jurídicamente permitido y, por tanto, desprovisto de antijuridicidad, lo cual impide hablar, bajo el artículo 90 constitucional y el artículo 68 de la ley 270 de 1996, de privación injusta de la libertad”*.

También precisó que la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada durante todo el proceso penal y se mantiene intacta mientras no haya sido declarada judicialmente culpable. Y explicó que no riñe con la detención preventiva, puesto que las medidas preventivas y las privativas de la libertad son de carácter cautelar, más no punitivo, según se desprende del numeral 3 del artículo 37 del Código Penal, amén que la Constitución y la ley permiten la restricción temporal de la libertad, derecho este que no es absoluto.

Así, afirmó que, *“la privación de la libertad de una persona puede ser imputada al Estado siempre y cuando ella no haya incurrido, bajo la perspectiva de lo civil, en culpa grave o dolo civil”,* y que resulta *“menester determinar si, a la luz del artículo 63 del Código Civil<sup>10</sup>, la conducta de quien fue privado de la libertad se puede considerar como tal y si, por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la apertura del respectivo proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios subsecuentes pretende le sean resarcidos”*.

De acuerdo con lo expuesto por la Corporación en la citada providencia de reciente unificación, el cambio jurisprudencial implica que se analice: i) la antijuridicidad del daño (privación de la libertad), aspecto del cual dependerá la declaratoria de responsabilidad del Estado en esta materia; y ii) la conducta de la víctima desde la perspectiva de lo civil. El título de imputación será el que el juez considere pertinente a la luz del caso concreto, manifestando los fundamentos que le sirven de base.

Ahora bien, no desconoce el despacho la expedición de la sentencia de tutela de 15 de noviembre de 2019<sup>11</sup>, por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la cual, se deja sin efectos la sentencia de unificación de 15 de agosto de 2018, emanada de la

---

<sup>10</sup> “La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

“Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

“Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

“El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

“Culpa o descuido levisimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

“El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 15 de noviembre de 2019, Radicación 11001031500020190016901

Sala Plena de la misma Sección Tercera a la cual hemos aludido, sin embargo, debe aclararse que dicha sentencia aún no se encuentra en firme, y a consideración de esta Juzgadora, dicha acción constitucional definió un caso particular, es decir, es una decisión inter partes, que no puede ser aplicada de manera uniforme a todos los casos de privación injusta de la libertad, por tanto, se seguirá aplicando la decisión de unificación que por unanimidad ha tomado la mencionada Sala Plena, de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

#### SEGUNDA.- El caso concreto – valoración probatoria.

Se pretende imputar responsabilidad administrativa a la Nación- Rama Judicial y a la Nación– Fiscalía General de la Nación, por la privación de la libertad de la señora YULIETH VANESSA ROJAS MUÑOZ, que tuvo lugar dentro del proceso penal promovido en su contra por la presunta comisión de la conducta punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, el cual culminó con sentencia absolutoria.

Del material probatorio se reconstruye la trazabilidad de los hechos, así:

🚦 De acuerdo al escrito de acusación de 5 de marzo de 2009, emanado de la Fiscalía 006 de Popayán, se tiene que el 5 de febrero de 2009, día de la captura de la señora Yulieth Vanessa Rojas Muñoz, se presentaron los siguientes hechos:

*"(...) Del informe ejecutivo se extracta que los policiales fueron atendidos por los señores CARLOS ROBINSON SANCHEZ y YULIETH VANESSA ROJAS MUÑOZ, titulares de las cédulas de ciudadanía Nos. 10´301.316 y 34´563.412 de Popayán, respectivamente, luego, previa explicación del motivo de la diligencia, procedieron a registrarlos, pero aquellos reaccionaron violentamente contra los uniformados, sacando el primero un cuchillo y la segunda una puñalita, por lo que se vieron precisados a inmovilizarlos mediante la fuerza para desarmarlos. Estas armas corto-punzantes, fueron embaladas y rotuladas acorde a las exigencias de la cadena de custodia.*

*Ingresaron luego a la alcoba principal habitada por los hoy imputados y dos menores de edad, donde habían dos colchones de algodón; y, sobre el colchón principal debajo de una almohada, hallaron una bolsa plástica transparente, contentiva de 57 envolturas, y cada una contenía una sustancia pulverulenta, color habano, con olor característico a base de coca. Este hallazgo motivó a la captura de los prealudidos indiciados a las 6:15 horas de la mañana del día en referencia, por parte del uniformado EDUAR AUGUSTO GUETOTO CHEPE, por tanto, de inmediato les verbalizó y materializó sus derechos, por la acción de "conservar" droga que produce dependencia sin permiso de autoridad competente. La aprehensión del señor CARLOS ROBINSON SANCHEZ, fue comunicada a la señora Francy Jenit Rojas Muñoz. Igualmente se informa que a la orilla de ese mismo colchón encontraron la suma de \$90.000 pesos, representados en billetes de distintas denominaciones y, \$1.700 pesos en monedas. Continuando con el registro de la casa, no encontraron otros elementos ilícitos, dando por terminada la diligencia a las 7:30 de la mañana. Los capturados fueron dejados a disposición del Fiscal de turno de la U.R.I. a las 7:40 de la mañana del 5 de febrero de 2.009.*

*Sometida la sustancia incautada a la PRUEBA DE IDENTIFICACIÓN PRELIMINAR HOMOLOGADA,... Indicando PRUEBA PRELIMINAR POSITIVA PARA COCAINA Y SUS DERIVADOS. Lo pesó con las envolturas en una gramera electrónica marca OHAUS y, arrojó un peso bruto de 18.9 gramos, y sin ellas, de SEIS PUNTO OCHO (6.8) GRAMOS NETOS DE COCAINA. (...)" -folios 38 a 44 cuaderno de pruebas-.*

🚦 El 6 de febrero de 2009 el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías, legalizó la captura de la señora Yulieth Vanessa Rojas Muñoz, imputó el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes y se impuso medida de aseguramiento en Establecimiento Carcelario –folios 31 y 32 cuaderno de pruebas-.

🚦 En el escrito de acusación de 5 de marzo de 2009, la Fiscal Sexta de Popayán manifestó que si bien, el Fiscal anteriormente asignado al caso, señaló que el delito imputado a la señora Rojas Muñoz se realizaba en forma de coautoría, sin embargo, consideró que no se evidenciaban los supuestos para ello, esto señaló:

*"(...) Así las cosas, se estima que la conducta atribuida a la señora YULIETH VANESSA ROJAS MUÑOZ, frente a lo acontecido en virtud de las consideraciones que anteceden es la enrostrada, pero a título como se dijo de autora sin tener en cuenta los fines de la conservación, porque no quedaron apuntalados con elementos probatorios que así los sustenten. De otra parte, la Fiscalía, encuentra reunidos los requisitos del artículo 336 del C. de P. P., en la medida que, de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, se puede afirmar con probabilidad de verdad, que la conducta investigada existió y que la imputada señora YULIETH VANESSA ROJAS MUÑOZ es AUTORA en MODALIDAD DOLOSA de la misma. (...)"*

🚦 El 14 de agosto de 2009 el Juzgado Tercero Penal Municipal de Popayán realizó audiencia, en la cual se concedió la libertad a la señora Yulieth Vanessa Rojas Muñoz, por vencimiento de términos –Folio 36 cuaderno principal-.

🚦 En audiencia de Formulación de Acusación realizada el 25 de febrero de 2011, presidida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, la señora Fiscal, de acuerdo a las observaciones del acta, señaló:

*"(...) Respecto de aclaraciones, adiciones o correcciones al escrito, la señora Fiscal manifiesta que si bien la acusación en contra de la señora ROJAS MUÑOZ se presentó en modalidad de autora, adicionará el escrito de acusación en el sentido de que la modalidad por la cual se formula la acusación el día de hoy es en calidad de coautora." –Folios 61 a 63 cuaderno de pruebas.-*

🚦 En audiencia de juicio oral celebrada el 17 de julio de 2014, por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Popayán, con Funciones de Conocimiento, entre otros aspectos, se señaló:

*"FISCAL: (...) Esa situación dio pie para que en su oportunidad a los señores Yulieth Vanessa Rojas Muñoz y Carlos Robinson Sánchez se procediera a formularles imputación por el delito previsto en el artículo 376, inciso 2° del Código Penal bajo el verbo rector conservar sustancia estupefaciente sin contar con el respectivo permiso expedido por la autoridad competente, esa conducta delictiva de acuerdo con la fecha de los hechos y en la actualidad pues tiene una pena que va de 64 meses de prisión a 108 meses de prisión, esa diligencia de imputación se llevó a cabo el día 6 de febrero de 2009, de acuerdo con el artículo 293 del C.P.P. sabemos que la formulación de la imputación, tiene unos efectos que es interrumpir el término de prescripción y empieza nuevamente a correr el tiempo por un término igual a la mitad de la pena máxima establecida para el delito en comento, es decir que a la fecha como lo establece el artículo 332 del C.P. se ha presentado una causal para solicitar la preclusión de la investigación por la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción, esto en concordancia también con lo señalado en el parágrafo del artículo 332 del C.P.P que nos indica que durante el Juzgamiento, de sobrevenir causales del numeral 1° y 3°, el Fiscal podrá solicitar al Juez de Conocimiento la preclusión de la investigación. En consecuencia señor Juez, también es importante resaltar que por los hechos que fueron objeto de investigación de la Fiscalía, pues no hay ningún tipo de impunidad en el sentido de que el señor Carlos Robinson Sánchez preacordó con la Fiscalía, entiendo que ya fue condenado y la señora Yulieth Vanessa Rojas Muñoz estaría frente a una inmunidad penal, en virtud que al señor Carlos Robinson Sánchez es su compañero permanente para esa época y ello, podríamos mencionar que el hecho de que ella conviviera con el señor, que se hubieran encontrado las sustancias, también en su residencia, pues no es elemento suficiente para pregonar la coautoría, en cabeza de la señora Yulieth Vanessa Rojas Muñoz pues ella no estaba en la obligación de denunciarlo, precisamente por el vínculo amoroso que tiene con el señor Robinson Sánchez, en consecuencia, ante esta situación no sería viable otra petición que solicitar la preclusión de la investigación a favor de la señora Yulieth Vanessa Rojas Muñoz (...)*

*JUEZ: (...) Una vez practicadas las pruebas lo que procede es un pronunciamiento de fondo, ya sea condenatorio o absolutorio, y aquí, si bien es cierto puede configurarse una causal objetiva de terminación de la acción penal, la prescripción de la acción penal, lo más poderoso, el argumento más poderoso es que aquí la acusación se hizo a título de autora, no coautora, material dolosa de la conducta contenido en el artículo 376 inciso 2° del Código Penal, es más, se aclara que el fin, si bien el verbo rector es conservar, el fin no es, no está probado que sea comercializar o donar, vistas así las cosas, si hay un autor, si está acusada como autor, y como bien lo ha aclarado el señor Fiscal, por lealtad procesal ya hay una*

*persona por estos mismos hechos condenada, como lo es el esposo, o compañero permanente de la acusada, constituiría un adefesio jurídico llegar a condenar a título de autor por separado, cuando la acusación por los cargos no están a título de coautores, en virtud de la justicia material, si ya hay un autor condenado, el autor de acá, sobra, por estos mismos hechos, en consecuencia, la sentencia a proferir por cualquiera de los dos aspectos es de carácter absolutorio, porque la misma Fiscalía como alegato de conclusión ha retirado los cargos tangencialmente, no podemos hablar de cara a una sentencia de fondo de carácter condenatorio, entonces la sentencia a proferir es de carácter absolutorio (...).*

*Uno se los principios del sistema penal acusatorio, es la congruencia, es decir, que la sentencia debe ser congruente con los cargos formulado en la acusación, esa es la columna vertebral para una sentencia de fondo, y aquí lo que ha ocurrido es que la fiscalía es virtud de la lealtad procesal ha retirado los cargos, entonces si hablamos de congruencia, al no existir cargos, pues la sentencia debe ser de carácter inexorablemente absolutorio y los ha retirado por dos circunstancia, una de carácter objetivo, cual es el de la prescripción de la acción penal, en el entendido que estos hechos sucedieron en el año 2009, en ese mismo año se formuló la imputación, se interrumpió conforme el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, pero esa norma establece que no puede ser superior a 3 años, pero como la pena máxima es de 108 meses, si le restamos la mitad nos queda en 54 meses, han transcurrido más de 54 meses, que es lo que nos interesa porque ya estamos hablando de interrupción, son 54 meses ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción penal, pero además los cargos se formularon a título de autora, y ya hay un autor condenado por estos mismo hechos, entonces constituiría un adefesio jurídico llegar a condenar a otro autor, entonces se desdibujaría la figura de la coautoría, para entrar a condenar a autores por los mismos hechos, cual es, bien jurídico, por estas razones la sentencia a proferir es de carácter absolutorio, a pesar de haberse practicado las pruebas, no hay cargos, entonces en virtud de la congruencia, la sentencia debe ser congruente con los cargos, y como no hay cargos, el fallo a proferir es de carácter absolutorio. (...)” –Folios 85 a 87, 90 a 92 y 15 cuaderno de pruebas.*

De acuerdo con lo dicho en precedencia, en el *sub examine* se logró acreditar el daño consistente en la privación de la libertad de la señora YULIETH VANESSA ROJAS MUÑOZ durante el periodo comprendido entre el 6 de febrero al 14 de agosto de 2009.

Empero, de acuerdo con la actual tesis jurisprudencial, no basta demostrar la privación de la libertad y la exoneración de la persona en el proceso penal para considerar como injusta la detención y atribuir responsabilidad patrimonial al Estado, sino que se hace necesario determinar la antijuridicidad de la medida restrictiva de la libertad personal (daño).

Dicho de otra manera, que la parte demandante haya sido absuelta por la justicia penal, ello no quiere decir, *per se*, que se configure la responsabilidad patrimonial de la administración, pues debe revisarse la culpa del penalmente investigado, pues, pese a que su actuación no haya tenido la magnitud para configurar el delito endilgado en su contra, sí puede exonerar patrimonialmente a la entidad demandada.

De acuerdo con lo esbozado en la demanda, se pretende la responsabilidad de las entidades demandadas dado que, de acuerdo al sentir de la parte activa de la Litis, no había razón para privar de su libertad a la señora Yulieth Vanessa Rojas Muñoz, toda vez que no fue ella quien cometió el delito que se imputó y por tanto, resultó absuelta.

Sin embargo, según se aprecia en la solicitud elevada por el ente investigador, respecto de la legalización de la captura, la imputación, la imposición de medida de aseguramiento y posteriormente la acusación; y por otro lado, la decisión del fallador en audiencia de juicio oral, la absolución, se basó en la calificación de la conducta que fue imputada y por la cual fue acusada la señora Yulieth Vanessa Rojas, puesto que el Juzgador Penal no señaló de manera fehaciente e irrefutable que ella no hubiera estado involucrada en el delito por el cual se investigó, sino, que no podían existir 2 autores del mismo delito, considerando que ya, el señor Carlos Robinson Sánchez había aceptado cargos, realizado preacuerdo con la Fiscalía y fue condenado por estos mismo hechos.

Cabe mencionar también, que en la primera audiencia celebrada ante el Juez de Control de Garantías, se contaba con el informe rendido por el personal adscrito a la Policía Nacional y al cual se hace referencia en el escrito de acusación por parte de la Fiscalía, en el cual se señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos el día de la captura, puesto que se informó que una vez arribaron los miembros de la Policía Nacional a realizar el allanamiento de la vivienda y una vez explicado ello a los moradores de la misma, es decir, al señor Carlos Robinson Sánchez y a la señora Yulieth Vanessa, reaccionaron de una manera violenta, empuñando armas corto punzantes, encaminadas a lesionar a dichos policiales; asimismo, una vez realizado el allanamiento, fueron encontrados elementos materiales probatorios, que conllevaban a pensar que se trataba de la tenencia de estupefacientes por parte de los dos capturados; por tanto, en ese momento de forma razonada se estableció que los dos capturados tenían conocimiento de su existencia.

De acuerdo a ello, encuentra esta Juzgadora que Yulieth Vanessa Rojas incurrió en varias conductas el día de la captura, que agravaron su condición ante los policiales, el ente investigativo y el operador judicial, dando lugar a la privación de la libertad, y en consecuencia, a la investigación penal adelantada en su contra, reiterando, que aunque se decretó su absolució, no se señaló, que no hubiera tenido al menos conocimiento de la existencia de tales sustancias en su vivienda, aclarando además que fue dejada en libertad en el mes de agosto de 2019, pero por vencimiento de términos para dar inicio a la etapa de juicio oral, y no porque pudiera considerarse su inocencia en ese momento procesal.

Ahora bien, como lo indica de manera precisa la sentencia de unificación jurisprudencial en este tema de privación de la libertad<sup>12</sup>, la antijuridicidad del daño se corresponde con el comportamiento de la víctima. Así las cosas, se hace necesario valorar la conducta de la señora Yulieth Vanessa Rojas Muñoz a la luz del artículo 63 del Código Civil, normativa de la cual se colige que la culpa grave consiste en actuar con negligencia o imprudencia, pese al cuidado que de ordinario debe tener toda persona en sus asuntos, mientras que el dolo consiste en la intención que se tiene de cometer la actuación<sup>13</sup>.

Entonces, en este escenario, corresponde determinar si la señora Yulieth Vanessa Rojas Muñoz dio lugar a la restricción de su libertad; esto es, si tenía conocimiento previo de la existencia de los estupefacientes en su vivienda, cuidado que le era exigible, o si fue su actuar reprochable (desde la perspectiva del derecho civil) la causa de su infortunio.

Así las cosas, se puede observar que de acuerdo a los documentos formatos de arraigo que obran a folios 79 y 80 del expediente, los señores Carlos Robinson Sánchez y Yulieth Vanessa Rojas eran compañeros permanentes y convivían en la vivienda en la cual fueron capturados; asimismo, que de acuerdo al informe de Policía Judicial, los estupefacientes incautados fueron encontrados, en su habitación, encima del colchón y debajo de una almohada, situación que para esta Juzgadora, lleva a considerar que, cualquier persona, que tenga precaución o cuidado de su lugar de residencia, tendría conocimiento de la existencia de elementos extraños, como el caso de los estupefacientes encontrados.

Asimismo, como ya se mencionó, la reacción agresiva e injustificada de la señora Yulieth Vanessa Rojas el día de la captura, da cuenta de la intensión de impedir el ingreso de los policías a su vivienda, es decir, impedir la realización del allanamiento y consecuentemente, tenía conocimiento de la existencia de dicha sustancia en su lugar de habitación.

---

<sup>12</sup> Sentencia del 15 de agosto de 2018, analizada *ut supra*.

<sup>13</sup> Artículo 63 del Código Civil. "Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. /Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa. /Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. /El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro".

Por tanto, para esta juzgadora no existe duda que la actuación desplegada por la señora Rojas Muñoz no fue diligente y por el contrario sí lo suficientemente reprochable como para dar inicio al proceso penal, por cuanto al momento del allanamiento por parte de la Policía Nacional, actuó de manera agresiva, portando arma corto punzante para atentar contra los policiales que realizaban el procedimiento.

Lo anterior, nos lleva a concluir que aunque la señora Yulieth Vanessa Rojas Muñoz sufrió un daño que radica en la privación de su libertad, para este proceso contencioso administrativo no reviste antijuridicidad en los términos de la actual postura jurisprudencial unificada, pues tuvo génesis en su propio actuar, además de la necesidad de la misma medida de aseguramiento mientras se lograban aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos investigados, aclarando, que si bien, fue absuelta de los cargos en audiencia de juicio oral, ello obedeció a la modalidad en la cual fue acusada por parte de la Fiscalía, puesto que dicha acusación se realizó bajo la modalidad de autora y no de coautora.

En este punto se confluye el despacho, con lo expuesto por la Procuradora 74 Judicial I para asuntos administrativos, en el sentido de encontrar que la actora actuó de manera descuidada, negligente e imprudente de acuerdo a su comportamiento el día de la captura, lo que hace presumir el conocimiento de los elementos estupefacientes incautados.

De esta manera, este despacho encuentra configurada la causal eximente de responsabilidad consagrada en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, que establece que en caso de responsabilidad del Estado por el actuar de sus funcionarios y empleados judiciales “*el daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo*”.

Y sobre esta norma, la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996 señaló lo siguiente:

*"Este artículo contiene una sanción por el desconocimiento del deber constitucional de todo ciudadano de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95-7 C.P.), pues no sólo se trata de guardar el debido respeto hacia los funcionarios judiciales, sino que también se reclama de los particulares un mínimo de interés y de compromiso en la atención oportuna y diligente de los asuntos que someten a consideración de la rama judicial. Gran parte de la responsabilidad de las fallas y el retardo en el funcionamiento de la administración de justicia, recae en los ciudadanos que colman los despachos judiciales con demandas, memoriales y peticiones que, o bien carecen de valor o importancia jurídica alguno, o bien permanecen inactivos ante la pasividad de los propios interesados. Por lo demás, la norma bajo examen es un corolario del principio general del derecho, según el cual "nadie puede sacar provecho de su propia culpa".*

*La norma, bajo la condición de que es propio de la ley ordinaria definir el órgano competente para calificar los casos en que haya culpa exclusiva de la víctima, será declarada exequible”.*

La culpa exclusiva de la víctima, es entendida entonces como “*la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado*”, y tal situación releva de responsabilidad al Estado cuando la producción del daño se ha ocasionado con la acción u omisión de la víctima, por lo que esta debe asumir las consecuencias de su proceder.

Frente al eximente de responsabilidad del estado en caso de privación injusta de la libertad, en sentencia con magistrado ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa de 3 de noviembre de 2016, radicación número: 25000-23-26-000-2006-01699-01(40739), actor: Luis Roberto Arenas Vélez, demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación, referencia: acción de reparación directa, puntualizó:

*"Aún en estos eventos en que se tiene por probado el daño antijurídico y se constata que el mismo es imputable de manera objetiva a la entidad demandada; previamente a condenar se debe examinar si no existe culpa exclusiva o concurrente de la víctima de la privación injusta, en el acaecimiento de la misma, tal como lo dispone el artículo 70 de la ley 270 de 1996 (...) [S]e observa que los*

*indicios que constituyó la Fiscalía para proferir la medida de aseguramiento y la resolución de acusación contra el actor tuvieron fundamento en las actuaciones y declaraciones de éste, quien manifestó haber permitido el ingreso de dineros a su cuenta y haber accedido al cobro de unos cheques, solo porque su patrón así lo ordenaba, (...) [N]o cabe duda que el demandante actuó sin el debido cuidado frente al manejo de sus finanzas que, en los términos del artículo 63 del Código Civil constituye una culpa grave, pues al permitir que en su cuentas fueran depositadas sumas de dineros sin saber su naturaleza, así como el cobro de cheques y permitir que en su cuenta personal fueran consignados dineros provenientes del negocio de la venta de un inmueble afectado por embargo y secuestro derivado de una acción ejecutiva, lo que conllevó a que se iniciara la investigación penal (...) [N]o puede desconocerse que el comportamiento inadecuado del actor ocasionó que se le abriera investigación penal y se le dictara la medida de aseguramiento de detención preventiva, por lo que no cabe duda que no es posible atribuirle jurídicamente a la parte demandada el daño irrogado al aquí demandante con ocasión de la privación de su libertad, sino al actuar gravemente culposamente de éste, razón por la que se confirmará la providencia apelada.”*

Por lo tanto, al momento de restringírsele la libertad a la aquí demandante el ente acusador contaba con indicios racionales que le indicaban que podía estar incurso en el delito investigado, pues se itera, fue el proceder de la propia investigada, el que dio lugar al proceso penal que se adelantó en su contra, conforme se explicó en los párrafos anteriores, situación que implica que su restricción de la libertad no resultó injusta, desproporcionada e ilegal.

Así entonces, comoquiera que el primer elemento de la responsabilidad del Estado no se encuentre probado, resulta inane efectuar análisis de imputación, por contera se procederá a negar las pretensiones de la demanda.

### 3.- COSTAS.

Conforme el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la parte demandante con fundamento en el artículo 365 del Código General del Proceso, cuya liquidación se realizará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., como quiera que la acción contenciosa no ha salido a flote.

Respecto a las agencias en derecho, se fijarán éstas teniendo en cuenta el criterio de razonabilidad adoptado por el Tribunal Administrativo del Cauca<sup>14</sup>, en el equivalente al 0.5% del monto de las pretensiones de la demanda.

### 4.- DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar probada de oficio la excepción de culpa exclusiva de la víctima, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- Negar las pretensiones de la demanda, según lo expuesto.

TERCERO.- Condenar en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Líquidense por secretaría.

---

<sup>14</sup> Entre otras, ver sentencia 006-2014 del 30 de enero de 2014 Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ dictada dentro del expediente 19001333100820120019001 Demandante JEFFERSON FELIPE LOPEZ SAMBONI Demandado INPEC.

Fíjense las agencias en derecho en el equivalente a 0.5% de las pretensiones de la demanda, que se tendrán en cuenta al momento de liquidar las respectivas costas.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Los sujetos procesales deberán tener en cuenta el ACUERDO PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020 *“Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*, que en su artículo 5 numeral 5.5 dispone que los términos para el control o impugnación de este tipo de providencias seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.

QUINTO.- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO